

Desafíos de las normas jurídicas de derecho
internacional privado en el ordenamiento jurídico
ecuatoriano: por un Ecuador "urbis et orbis"

*Challenges of the Legal Norms of Private International Law in
the Ecuadorian Legal System: For an Ecuador "Urbis et Orbis"*

Odette Martínez Pérez

 <https://orcid.org/0000-0001-6295-2216>

Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador
Correo electrónico: omartinezp@ube.edu.ec

Recepción: 26 de julio de 2024

Aceptación: 14 de mayo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.26.19380>

Resumen: Las sociedades globales, demandan un derecho internacional privado, cada vez más vanguardista para Ecuador. Cuyo desafío actual ya no es ponerse al día sino asimilar a la par cambios de antaño y de la era pos COVID-19. El análisis de las principales condiciones de Ecuador en la regulación actual del derecho internacional privado y sus desafíos nos permitirán hallar respuesta a las actuales necesidades de regulaciones normativas.

Palabras claves: derecho internacional privado; migración; Ecuador; derechos; familia.

Abstract: Global societies demand private international law, increasingly avant-garde for Ecuador. Whose current challenge is no longer to catch up but to assimilate at the same time changes from yesteryear and the post-covid era. The analysis of the main conditions of Ecuador in the current regulation of Private International Law and its challenges will allow us to find a response to the current needs for normative regulations.

Keywords: private international law; migration; Ecuador; rights; family.

Sumario: I. *Introducción*. II. *El derecho internacional privado "Ecuador et orbis"*. III. *Análisis de las fuentes del derecho internacional privado en Ecuador*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. Introducción

El derecho internacional privado (DIPr) es una rama del ordenamiento jurídico cuya función principal es establecer aquel conjunto de preceptos jurídicos que se aplican a las relaciones jurídicas privadas internacionales. A esta noción de "conexiones con otros ordenamientos" la denominamos internacionalidad. Si ésta alcanza determinada intensidad o trascendencia, será de aplicación el DIPr con el fin de determinar cuál es, concretamente, ese ordenamiento extranjero con el que estamos vinculados (criterio de conexidad o vinculación) y qué respuesta debe darnos (norma material o de conflicto).

Por su parte, el concepto de ordenamiento extranjero nos sitúa ante una segunda especificidad científico-jurídica de nuestra disciplina: el tratamiento que dichos textos dan a los ordenamientos de "al lado". Con la excepción de casos, el legislador "privatenautea" siempre toma en consideración el mayor o menor solapamiento entre los dos ordenamientos y la intensidad de los intereses en juego: tanto si dicho tratamiento es favorable al productor nacional como si se muestra "amistoso" con su homónimo extranjero, la idea de que el ordenamiento interno se sitúa por encima del extranjero, formulada clásicamente por la teoría de la monarquía nacional, cobra realidad en la práctica (sentido negativo de la nacionalidad del DIPr): el nacionalismo o el proteccionismo legislativo pueden hacer que nuestra norma escoja aplicar la extranjera.

En la actualidad, el DIPr ha adquirido una importancia inusitada. La razón es que el tráfico social se ha disparado de tal modo que, en muchas ocasiones, nos relacionamos con sujetos o actos jurídicamente significativos —contratos válidos, por ejemplo— cuyos nexos con un concreto ordenamiento jurídico son inexistentes o, cuanto menos, dudosos, por genéricos. Y, obviamente, cualquier relación privada o muestra adquiere una mayor trascendencia si sus conexiones con otros ordenamientos son más intensas.

En el aspecto metodológico, el DIPr emplea algunos procedimientos del derecho interno y del derecho internacional público. El DIPr se inserta en el ordenamiento jurídico interno mediante la figura de la recepción, que implica la captación de sus normas para ser aplicadas directamente a las relaciones internas entre las personas o en el otorgamiento de reconocimiento jurídico a situaciones constituidas en el extranjero.

Cada Estado es soberano y tiene la facultad de conformar, de manera autónoma, el ordenamiento jurídico y las normas que regirán las relaciones internas entre las personas naturales y jurídicas, así como las relaciones que establezcan con el Estado y con los extranjeros. La elaboración de normas jurídicas para el tráfico exterior supone el conocimiento del ordenamiento jurídico de los demás Estados y, por tanto, un conocimiento de su modo de concebir la vida y su cultura. Por ello, el DIPr debe adaptarse al derecho internacional público, como disciplina emergente de la misma, así como a determinadas normas internas del Estado denominadas conflictuales.

En Ecuador, como en América Latina, ha habido tendencias importantes en el DIPr, que reflejan un cambio hacia el reconocimiento de la autonomía de las partes en los contratos internacionales. Esta evolución es evidente en la reconsideración de los sistemas legales en torno a los tratados bilaterales de inversión (TBI) y en la negociación de nuevos tratados de inversión que limitan el tratamiento y la protección de los inversores extranjeros. La región ha registrado un aumento de las transacciones internacionales, lo que ha llevado a la creación de numerosos TBI y la modificación de la legislación nacional para atraer la inversión extranjera, lo que ha dado lugar a un marco regulatorio complejo. Además, se han realizado esfuerzos para evaluar las normas sobre conflictos de leyes en países como Colombia y proponer revisiones para mejorar la inclusión de la regla de la *lex situs* en el DIPr. La armonización de la legislación en los acuerdos regionales como el Mercosur es crucial para garantizar la seguridad jurídica y facilitar la integración de los Estados miembros, en particular a la hora de determinar las leyes aplicables y la autonomía de las partes en los contratos internacionales (Michinel, 2021).

Estos desafíos a la par que rasgos de las sociedades globales, demandan un DIPr cada vez más vanguardista para Ecuador, cuyo desafío actual ya no es ponerse al día sino asimilar a la par cambios de anta-

ño y de la era pos COVID-19. El análisis de las principales condiciones de Ecuador en la regulación actual del DIPr y sus desafíos nos permitirán hallar respuesta a las actuales necesidades de regulaciones normativas.

Este artículo, es la continuación de un análisis anterior realizado *Migración, derechos y familia en Ecuador: un acercamiento al derecho internacional privado*, de mi autoría y cuyo objetivo es ampliar la investigación en función de un resultado más óptimo.

II. El derecho internacional privado “Ecuador et Orbis”

A decir, del profesor Miguel Michínelis Álvarez (2023), en su trabajo sobre los rasgos del DIPr, luego del COVID-19, la nueva década se abre en una compleja coyuntura a nivel económico y social, también en el entorno transfronterizo, planteando novedosos retos para el DIPr, así, en el sector del derecho de la persona y de la familia, nos encontramos ante el nacimiento de un *tertium genus*, la “personalidad electrónica”, a partir de los avances de la inteligencia artificial, donde la sujeción al país de origen, a modo de un estatuto personal, puede erigirse como solución en el marco del mercado interno europeo, pero faltaría por definir si esta solución armonizadora sería válida para América Latina.

En materia de personas jurídicas, la apuesta por las herramientas digitales para agilizar su actividad económica en operaciones transfronterizas, así como facilitar la obtención y circulación de información relevante, contribuye a fortalecer la libertad de establecimiento; todo ello conduce a la necesidad de examinar un amplio conjunto de cuestiones relativas a la conjugación de los procesos de digitalización con las normas de transparencia en el ámbito societario, como son, por ejemplo, la interconexión de los registros, en las sociedades cerradas, o el voto robotizado, en las cotizadas.

Por otra parte, en el campo del derecho de familia, las nuevas y variadas posibilidades de unión han desembocado también, junto con los adelantos médicos, en una diferente concepción de la filiación, mediante la figura de la gestación subrogada, con importantes derivaciones en el plano transfronterizo, destaca la labor de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y, como problema, la cuestión relativa al reconocimiento de menores nacidos en el extranjero median-

te dicha técnica, lo que dependerá de presencia o no de una resolución judicial en origen sobre la filiación.

En el marco de la sociedad de la (hiper)información asistimos a un incremento exponencial de la transmisión de datos personales, conducente a la necesidad de articular unas vías de protección adecuadas en el ámbito transfronterizo.

En el siglo XXI ha alumbrado también un nuevo modelo de negocio, conocido con carácter general como “economía de plataforma”, que permite llevar a cabo transacciones de la más diversa índole en materia, bienes y servicios poniendo en contacto a dos partes contractuales que pueden hallarse en Estados diferentes.

Se aborda la protección internacional de los recursos genéticos, donde el problema fundamental consiste en conjugar adecuadamente los intereses contrapuestos en relación con el derecho de acceso al recurso y el reparto de beneficios, centrándose los problemas de DIPr sobre todo en los necesarios acuerdos entre las partes interesadas, lo que depende del modelo legal o puramente contractual que se siga en cada Estado.

En el espectro de las relaciones jurídico-privadas transfronterizas se ha transformado a lo largo del siglo XXI, abriéndose hacia un abanico de supuestos donde se aprecian novedades no solo por razón de su objeto, como puede ser más habitual, sino incluso en relación con la propia naturaleza de los sujetos intervinientes o el entorno donde las mismas se desenvuelven, como resultado de los exponenciales avances acaecidos en materia de tecnología.

Actualmente, a decir del profesor Miguel Michinelis Álvarez (2021), nos hallamos ante un DIPr hiperespecializado, mutante, más fluido o, —en el calificativo acuñado por Zygmunt Bauman para referirse a la nueva modernidad— “líquido”, en la evolución que se aprecia desde el precedente más “sólido” —entendido como estable o repetitivo—, hacia un sistema más flexible o voluble, asociado a la desaparición de los referentes. En suma, un DIPr propio de los tiempos hipermodernos, según la expresión propuesta en su día por Gilles Lipovetsky, en que nos toca vivir.

Asimismo, asevera el profesor Álvarez que el desarrollo de las telecomunicaciones y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que han llegado a todos los rincones del mundo, ha contribuido a facilitar la comunicación con otras naciones, pero ha planteado ex-

traordinarios problemas a los ordenamientos jurídicos existentes. Ante ello, se han presentado dos vertientes: una muy minimalista que considera que las actuales normas de conflicto dan suficiente herramienta para solucionar los problemas internacionales planteados, y otra de corte intervencionista que establece que estos fenómenos modernos han dejado desfasadas las técnicas clásicas del DIPr y, por ello, es inminente la necesidad de asumir un replanteamiento global de la materia. Y, en general, no existe una normativa sustantiva, como la promulgada a consecuencia de las telecomunicaciones, actos y contratos por medios electrónicos, protección de datos vulgares, entre otros, lo que conlleva a que muchas veces la actual normativa existente en los estados sea insuficiente para regular una situación o conflicto internacional.

Además de los desafíos identificados por Michinelis Álvarez, el derecho internacional privado contemporáneo enfrenta nuevas tensiones derivadas de la transformación digital, los cambios sociales, los movimientos migratorios y la globalización normativa. Como sostiene Horatia Muir Watt (2018), el DIPr ya no puede limitarse a una lógica técnica y neutral, sino que debe asumir un papel más proactivo frente a fenómenos como la justicia algorítmica, la economía digital, el cambio climático y la desigualdad transnacional.

Uno de los retos más innovadores está relacionado con el uso de inteligencia artificial y la identidad digital. A medida que se desarrollan agentes autónomos y sistemas de IA que actúan en representación de individuos o empresas, se requiere replantear conceptos clásicos como la personalidad jurídica. Symeon C. Symeonides (2020) advierte que los modelos tradicionales de sujeción al estatuto personal se vuelven ineficaces cuando los "actores" no son humanos, lo que exige marcos jurídicos transnacionales para los denominados "agentes digitales".

En el ámbito del derecho de familia internacional, la gestación subrogada con dimensión transfronteriza sigue generando incertidumbres jurídicas sobre la filiación legal y el reconocimiento de menores. Autores como Claudia R. S. Lima Marques (2021) señalan que la falta de armonización de criterios entre Estados produce situaciones de apatridia, inseguridad jurídica y violaciones a derechos fundamentales del niño. A pesar de los esfuerzos de la Conferencia de La Haya, aún no se ha alcanzado un instrumento universal que regule adecuadamente estos casos.

Por otro lado, en lo relativo a la protección de datos personales en entornos internacionales, la fragmentación de normativas ha generado inseguridad jurídica. Mientras la Unión Europea aplica el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), muchas regiones carecen de legislaciones equivalentes. Según un informe de la UNCTAD (2022), solo el 71 % de los países del mundo cuenta con leyes sobre protección de datos personales, lo que complica la circulación segura de información en el comercio internacional.

La economía de plataformas digitales, como Uber, Airbnb o Amazon, también plantea retos al DIPr, especialmente en materia de determinación de la ley aplicable y la jurisdicción. Como señala Laura Carballo Piñeiro (2019), estas plataformas funcionan como intermediarios entre contratantes situados en estados distintos, lo que pone en crisis las normas clásicas sobre contratos internacionales y obliga a reformular los criterios de conexión.

Asimismo, se observa una creciente preocupación en torno a la protección internacional de los recursos genéticos y el reparto de beneficios, como establece el Protocolo de Nagoya. Según Thomas Greiber (2016), el problema central radica en compatibilizar los acuerdos entre partes con el principio de soberanía de los Estados y los derechos de los pueblos indígenas, lo cual plantea interrogantes sobre el papel del DIPr en contextos de gobernanza ambiental global.

En síntesis, el DIPr actual debe asumir una lógica transformadora, como propone Muir Watt (2018), y dejar de actuar únicamente como herramienta de coordinación normativa, para convertirse en un espacio de disputa crítica en contextos globales e hipertecnológicos. De este modo, la disciplina se ve interpelada a reformular sus fundamentos en función de sujetos, entornos y relaciones que ya no responden al molde clásico de las relaciones jurídico-privadas transfronterizas.

III. Análisis de las fuentes del derecho internacional privado en Ecuador

En respuesta, a cuáles son las fuentes del DIPr ecuatoriano y las características establecidas en Ecuador para esta rama del derecho en el sistema de fuentes, tenemos dos criterios de prestigiosos juristas ecuatorianos que, si bien no pueden calificarse como contrapuesto, tienen

enfoques diferentes en su valoración, uno, el doctor Veintimilla, denota la necesidad de norma especializada en la materia; mientras el doctor Juan Larrea Holguín halla suficiente el conjunto de principios articulados. Veamos ambos criterios:

El profesor Larrea explica en síntesis lo siguiente:

Cuando se llevó a cabo la primera CIDIP en 1975, la OEA siguió el camino familiar que había tomado a fines del siglo XIX. La adopción de los primeros Tratados de Montevideo en 1889 y del Código Bustamante en 1928 sentó la base para el establecimiento del derecho internacional privado en el hemisferio. Desde el inicio de la labor de codificación del derecho internacional privado se han adoptado dos criterios. El primero es un método global que incluye una serie de especificaciones para cubrir todas las reglas de la disciplina, y el segundo proporciona un proceso más gradual y gradual que implica la formulación de herramientas internacionales para cuestiones legales específicas.

El estándar para un código de derecho uniforme prevaleció en la Conferencia de Lima en 1877, culminando con la adopción de un código de derecho internacional uniforme, el Código Bustamante, en la Sexta Conferencia Internacional de las Américas en La Habana en 1928.

Poco después de la creación de la OEA, el Consejo Judicial Interamericano hizo varios intentos nuevos de codificar todos los asuntos de derecho internacional privado. Con este fin, la Comisión propuso una revisión del Código Bustamante con miras a combinar sus disposiciones con las de 1889 y 1939-1940. En los términos del Tratado de Montevideo de 1998, de conformidad con la ley sobre renovación de conflictos de leyes. Internacional privado. Como resultado, el Consejo Judicial Estadounidense preparó un borrador de código que no recibió el apoyo de los estados miembros de la organización. Esto condujo al abandono del enfoque global de la codificación de esta disciplina jurídica y al comienzo de una segunda fase dominada por la codificación específica de la industria del derecho internacional privado.

PRINCIPIOS Y RELEVANCIAS: a) Principio de igualdad. Este principio es central para la igualdad de ecuatorianos y extranjeros en áreas del derecho civil como comercio, trabajo, menores, tenencia, etc. También está incluido en la constitución política de Ecuador. b) principio de reciprocidad. Monseñor Juan Larrea declaró que "nuestras leyes reconocen la igualdad de derechos de los extranjeros como resultado de la acción soberana del Estado, sin condiciones y con independencia de lo que otros países hayan hecho a los ecuatorianos". c) Territorialidad fundamental. El Código Civil establece que "la ley obliga a todos los ciudadanos de la república,

incluidos los extranjeros, y el desconocimiento de las mismas no excusa a nadie". Sin embargo, el doctor Juan Larrea Holguín menciona al respecto que "nuestro régimen es básicamente territorial, pero con amplias y variadas excepciones, como la herencia por causa de muerte, que el Código Civil sujeta a la ley del último lugar de residencia del fallecido". (d) Reglas de personalidad con respecto a la capacidad y el estado. Encontramos que este principio ahora ha sido aceptado por casi todos los Estados desde los días de las Actas. Monseñor Larrea considera que "el gran debate sobre cuál debe ser la ley personal que regule el estado civil y la capacidad jurídica de las personas, que no estaba resuelto en el Código Sánchez de Bustamante, está resuelto en el Código Civil ecuatoriano con la prioridad de la Ley de Ciudadanía ". e) principio de los derechos adquiridos. El Código Civil está imbuido del respeto a los derechos adquiridos. Por otro lado, la Constitución de 1967 establece claramente que la ciudadanía adquirida no se perderá por los diversos requisitos de la nueva ley. Esto permite prevalecer incluso en el caso de posibles cambios en la constitución de la república. f) Orden público. Este principio también se encuentra en nuestro sistema como uno de los principios básicos según el criterio de Monseñor Larrea.

Por lo anterior, el internacionalista ecuatoriano Juan Larrea Holguín considera que "la aplicación de los principios anteriores constituye la estructura básica de nuestro sistema de derecho internacional privado. Pero la diversidad de principios e incluso sus contradicciones dificultan la regulación jurídica, pero esta complejidad corresponde a la conexión real de las relaciones jurídicas con elementos internacionales. La simplificación forzosa de la ley puede crear graves injusticias, mientras que la aplicación juiciosa de varios principios hábilmente integrados en el sistema puede brindar la mejor solución. (Larrea, 1976)

La Constitución define un Estado social de derecho, y hace énfasis en el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, define a Ecuador como un Estado plurinacional, y es por tanto que en esta nueva etapa constitucional se prevé un nuevo tratamiento teórico del derecho interno e internacional, así como su interrelación en el denominado derecho plural. La reforma que trabaja dentro de esta concepción de Estado nuevo y diferente, parte necesariamente de una visión del cambio constitucional como un problema complejo, tal como comenta Streck: "entendiendo que la Constitución, como nuevo punto de consenso en la mayoría del pueblo, traduce un nuevo punto de equilibrio en las luchas de poder que son propias del Estado y también la expresión de la creati-

vidad jurídica de una sociedad” (p. 377). Si arrancamos de esta premisa, se vuelve relevante tener en cuenta el enmarque teórico del derecho internacional privado que brinde marco a las relaciones de las normas jurídicas del derecho privado.

Desde otra perspectiva, en opinión del profesor Jaime Vintimilla, en 2028, el 15 de junio, en el diario *La Hora*, caracteriza el modelo nacional del derecho internacional privado en Ecuador, dice:

El modelo nacional del DIPr se conforma tanto por fuentes internas como por internacionales. Entre las internas rige la denominada Codificación y Recopilación del Régimen de derecho internacional privado publicada en el año 2005 que infortunadamente, a más de sistematizar, compilar y dividir a los instrumentos internacionales, no aporta criterio, interpretación o mandato que facilite, con claridad, la aplicación directa de dichas normas.

Además, las disposiciones normativas se encuentran dispersas en distintas leyes o cuerpos como el Código Civil, Código de Comercio, Código Orgánico General de Procesos, Ley de Compañías, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Ley de Minería, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Resolución del Consejo de la Judicatura para cumplir lo dispuesto en la Convención de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, entre otras.

No existe una ley de Derecho Internacional Privado como tampoco un capítulo especializado dentro de un cuerpo civil o mercantil. Infortunadamente, tampoco se prevé un proyecto de ley sobre la materia y la jurisprudencia nacional no ha sido precisamente abundante.

En el actual modelo de Estado ecuatoriano, el DIPr es la rama de las fuentes del ordenamiento jurídico previstas en la Constitución ecuatoriana de 2008, en el artículo 424, numeral 5, como los tratados y convenciones internacionales y otras normas del derecho internacional, que regulan relaciones internacionales limitadas y específicas (derecho público); y los tratados en materia de DIPr en lo que concierne a conflictos de leyes y jurisdicciones (derecho privado). Ciertamente, la inexistencia de una regulación específica, dificulta la aplicación en diferentes supuestos de relaciones jurídicas internacionales, y la sola presencia de principios a un modelo de fuentes del derecho, híbrido, que se hace constar la Constitución de 2008, donde la jurisprudencia que pueda concretizar los principios y otorgarle condición de fuentes coexiste

con la codificación. Y sin asomar soluciones precoces, puede aseverarse que se hace necesario la codificación de los principios del sistema de DIPr, se retoma el criterio de monseñor Larrea Holguín y atendiendo a la caracterización actual de los desafíos del DIPr hipermoderno e hiperespecializado.

De manera general, al hablar de las fuentes internacionales privadas se puede hacer referencia a dos grupos de normas: las relativas a los conflictos de jurisdicciones y leyes, conocidas como derecho de coordinación, y las reglas de competencia y aplicación del derecho extranjero (derecho de cooperación), donde el sustrato material de la norma es el derecho interno.

Otras de las normas del derecho internacional, por las que se ha apostado tradicionalmente son las normas autónomas del DIPr, entendidas como aquellas disposiciones creadas directamente por instrumentos internacionales —como convenios multilaterales o principios uniformes— sin recurrir a la técnica tradicional del reenvío mediante normas de conflicto, enfrentan en la actualidad diversos desafíos de gran calado. Sin embargo, hoy no son la solución total al problema. En primer lugar, existe una falta de universalidad y armonización real, pues, aunque estas normas buscan establecer reglas sustantivas comunes para las relaciones privadas transfronterizas, no todos los estados las adoptan ni las implementan uniformemente, lo que limita su eficacia práctica y genera incertidumbre jurídica. Como señala Fernández Rozas (2020), la pretendida unificación material tropieza frecuentemente con resistencias internas derivadas de culturas jurídicas divergentes, lo que impide la consolidación de un sistema verdaderamente armonizado.

En segundo lugar, las normas autónomas enfrentan dificultades para adaptarse a contextos culturales diversos, ya que muchas veces reflejan principios y concepciones propias de sistemas jurídicos occidentales, lo cual dificulta su recepción en ordenamientos que integran componentes religiosos, consuetudinarios o indígenas. En este sentido, Rodríguez-Serna (2019) advierte que la generalización de normas sustantivas puede invisibilizar particularismos locales y derechos identitarios, lo que representa una amenaza para el pluralismo jurídico.

Asimismo, la revolución digital y tecnológica plantea nuevos escenarios que desafían la capacidad reguladora de estas normas. Figuras como la “personalidad electrónica”, los contratos inteligentes (*smart*

contracts), la identidad digital transfronteriza o el *blockchain* en operaciones jurídicas generan situaciones que no están previstas en los instrumentos actuales. Michinel Álvarez (2023) subraya que la normatividad sustantiva internacional aún no absorbe adecuadamente los retos regulatorios derivados del entorno digital globalizado, lo cual evidencia la necesidad de reformular los marcos existentes.

Por otro lado, la proliferación de actores no estatales y de fuentes de *soft law* —como los principios de UNIDROIT o los instrumentos de la Conferencia de La Haya— puede generar una inflación normativa que, sin mecanismos eficaces de coordinación y jerarquización, erosiona la previsibilidad del sistema. Lagarde (2016) advierte que esta multiplicación de fuentes y normas de diverso origen sin una articulación clara tiende a aumentar la inseguridad jurídica y dificulta la selección normativa.

Uno de los problemas más prácticos es la interpretación y aplicación judicial disímil de estas normas. Al estar basadas en conceptos autónomos no necesariamente coincidentes con los de los derechos nacionales, pueden dar lugar a decisiones judiciales contradictorias entre países. Basedow (2012) resalta que la falta de una corte internacional que garantice una interpretación uniforme limita el potencial de estas normas para proporcionar seguridad jurídica y coherencia en la aplicación.

También es fundamental considerar que los países en desarrollo enfrentan obstáculos estructurales para implementar efectivamente estas normas. En muchos casos, la falta de recursos institucionales, técnicos y normativos impide su adecuada recepción y operatividad local. Muir Watt (2015) afirma que la eficacia normativa no depende únicamente del texto internacional, sino de su implementación efectiva en cada ordenamiento, y muchas veces esta implementación es débil o incompleta

En suma, las normas autónomas del DIPr han representado un paso importante hacia la uniformización y modernización del derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales. No obstante, hoy enfrentan retos cruciales derivados de la diversidad jurídica global, el auge tecnológico, la fragmentación normativa y las desigualdades institucionales. Superar estos desafíos requiere, como señala Fernández Rozas (2020), fortalecer los mecanismos de cooperación internacional y avanzar hacia una mayor sensibilidad intercultural que permita integrar en la regulación internacional tanto la complejidad tecnológica como la diversidad de tradiciones jurídicas.

En el DIPr actual es una combinación flexible entre normas materiales autónomas y normas de conflicto modernas, con apertura al *soft law* y sensibilidad intercultural. Este modelo mixto permite aprovechar la seguridad jurídica de la unificación, sin renunciar a la adaptabilidad necesaria frente a la diversidad global y los cambios tecnológicos.

1. Los tratados internacionales: fuentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Como primera fuente del derecho a examinar se encuentran los tratados internacionales, por ejemplo, la aplicación directa y preferente de los tratados internacionales en materia de derechos y otras previamente direccionadas por un tratado.

En nuestra Constitución de 2008, el artículo 417 establece una excepción sobre la jerarquía normativa que deben obedecer los tratados internacionales en materia de DIPr, y en ese mismo artículo reconoce la competencia del Estado para dictar y aplicar la normativa interna de derecho internacional público referente a asuntos de DIPr cuando se invoque la soberanía política, económica, social o cultural del Ecuador, indicando que en esos casos las decisiones tienen preeminencia sobre aquellos. De tales preceptos se deduce que la competencia que ya tiene el Ecuador para dictar su normativa interna de DIPr se ha reforzado pues su ejercicio puede ser también en ejercicio de la soberanía política, económica, social o cultural del Ecuador (artículo 417.1). De conformidad con estos nuevos criterios, además de los tratados internacionales, hoy sigue siendo un paradigma importante en la regulación de las situaciones con elementos extranjeros, las decisiones convencionales de integración entre un número significativamente de estados (artículo 417.2).

Todo tratado o convenio de derecho internacional público, con la misma jerarquía que la Constitución, puede regular en el plano internacional la competencia de las autoridades judiciales o arbitrales en los ordenamientos jurídicos de varios estados, y la ley aplicable para sustanciar y fallar los asuntos que sean sometidos a conocer de acuerdo a causales de conexión internacional que dichos tratados o convenios contengan. Los tratados internacionales públicos regularán también sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. En caso de existir contradicción de las normas constitucionales con las de un tratado internacional, conforme con la previsión del artículo

60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, deberán prevalecer las previsiones contenidas en el tratado internacional, por ende, de los tratados internacionales pueden adoptarse disposiciones de DIPr que, en el ámbito interno, tienen jerarquía legal derivada.

Por ejemplo, en algunos aspectos del régimen de las relaciones familiares, para laudos extranjeros o para laudos internacionales que regulan aspectos del régimen del cooperativismo andino. La norma establece que, con el fin de proteger la propiedad intelectual y para el reconocimiento del comercio de las invenciones, marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, modelos de utilidad y signos distintivos, se exigirá la reciprocidad con los estados involucrados. Como conclusión, se utilizará la preferencia entre las diversas normas que componen el ordenamiento del derecho para conocer las soluciones a los cuestionarios procesales. Cuando en esas diversas normas se estatuyan preceptos en términos similares, los de carácter regional sí tienen vigencia.

Se han ratificado varios tratados y convenios internacionales, y a estos se suma la costumbre internacional producida por los jueces internacionales. A ellos se suman algunas normas aisladas de la normativa de la Comunidad Andina y, de ser considerada norma autónomamente de aquella. Existen leyes nacionales que, en su contenido y formulación, mantienen una estrecha relación con el DIPr. En realidad, la principal fuente del derecho internacional privado son los tratados internacionales, la Constitución de la República.

Con respecto a las normas internas, es claro que, ante un conjunto de leyes y jurisdicciones, es decir, para los casos en que concurren en un mismo caso dos o más ordenamientos jurídicos emanados de diferentes Estados. Sin embargo, dicha definición genérica hace referencia al conflicto fundamental bajo la lente del monismo y desconoce al DIPr autónomo, propio del dualismo, en tanto soluciona el conflicto de legislación consigo mismo en los casos en que dos estados reciben el mismo derecho.

- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), 1928. Regula diversos aspectos del DIPr entre países latinoamericanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969. Establece reglas sobre la interpretación y aplicación de tratados internacionales.

- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979. Facilita el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales entre países americanos.
- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980. Protege a los niños de los efectos perjudiciales del traslado o retención ilícita.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989. Similar a la Convención de La Haya, pero en el ámbito interamericano.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980. Regula los contratos de compraventa internacional de mercancías.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), 1958. Facilita la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

2. Las fuentes del derecho internacional privado: en el derecho interno

Las principales disposiciones se encuentran en el Código Civil ecuatoriano. Aquí están algunos de los artículos más relevantes:

- Artículo 13: trata sobre la aplicación de la ley ecuatoriana a todos los habitantes de la República.
- Artículo 14: se refiere a los ecuatorianos en el extranjero y la aplicación de las leyes concernientes al estado civil y capacidad.
- Artículo 15: establece que los bienes situados en Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.
- Artículo 16: trata sobre la forma de los instrumentos públicos.
- Artículos 41 al 47: se refieren al domicilio en relación con el derecho internacional privado.
- Artículo 92: sobre el reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero.
- Artículo 1065: sobre sucesiones de extranjeros fallecidos dentro o fuera del Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

- Artículo 14: competencia en relación con personas extranjeras.
- Artículo 104: sobre la homologación de sentencias extranjeras.

Código Orgánico de la Función Judicial

- Artículo 143: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos

- Artículo 46: validez de los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero.

Ley de Arbitraje y Mediación

- Artículo 41: reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

- Contiene disposiciones sobre inversión extranjera y comercio internacional.

Ley Orgánica de Movilidad Humana

- Incluye normas sobre derechos y obligaciones de extranjeros en Ecuador.

En suma, las leyes de DIPr en Ecuador tienen varias características distintivas. Aquí le presentamos las más relevantes:

- Fuentes diversas: provienen tanto de la legislación interna (principalmente el Código Civil) como de tratados internacionales ratificados por Ecuador.
- Territorialidad limitada: se aplican primordialmente a situaciones que ocurren dentro del territorio ecuatoriano o que involucran a ciudadanos ecuatorianos en el extranjero.

- Respecto a la soberanía: reconocen la aplicación de leyes extranjeras en ciertas circunstancias, respetando la soberanía de otros Estados.
- Flexibilidad: permiten cierto grado de elección de la ley aplicable en algunos casos, especialmente en contratos internacionales.
- Orden público: contienen cláusulas de excepción basadas en el orden público ecuatoriano, que limitan la aplicación de leyes extranjeras si contradicen principios fundamentales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Reciprocidad: en algunos casos, especialmente en el reconocimiento de sentencias extranjeras, se aplica el principio de reciprocidad.
- Protección de intereses nacionales: tienden a proteger los intereses de los ciudadanos ecuatorianos y la soberanía nacional.
- Integración regional: reflejan la participación de Ecuador en acuerdos regionales, especialmente en el ámbito latinoamericano.

Finalmente, después de un análisis de las tendencias, el contexto ecuatoriano actual y las regulaciones internas y externas en Ecuador para el DIPr y sus características, se puede citar que Ecuador comparte las tendencias y desafíos del DIPr en el mundo, es el caso de la necesidad de actualizar el marco legal para abordar nuevas realidades tecnológicas y comerciales y de alinear las normas ecuatorianas con los estándares internacionales. Necesidad de adaptar las normas a las transacciones digitales transfronterizas, especialmente en temas como la jurisdicción en disputas en línea, la necesidad de regular la transferencia internacional de datos personales y de fortalecer el marco legal para el arbitraje internacional. Necesidad de abordar nuevas realidades familiares transnacionales y de facilitar el reconocimiento de uniones y adopciones internacionales.

Además, es notable la necesidad de fortalecer la protección de la propiedad intelectual en un contexto global y de mejorar los mecanismos de cooperación con otros países, así como participar en más acuerdos de asistencia judicial mutua. De modo que las necesidades de Ecuador parten de la armonización básica de conflicto de leyes tradicionales, aún quedan por resolver problemas acuciantes como la homologación del divorcio, el reconocimiento de sentencias extranjeras, entre otros, y que perjudican a migrantes ecuatorianos y extranjeros. Además, se necesita atemperar las normas a los actuales desafíos

que comparte el DIPr en el Ecuador y el mundo. De ahí que una reforma legislativa en materia de DIPr debería atender además a las diferentes técnicas legislativas para la normativización y las reglas al respecto.

Resulta útil para establecer reglas básicas que me permitan recomendar bases para la redacción de un Código de Derecho Internacional Privado para un Ecuador “*urbis et orbis*”, un estudio comparado realizado sobre diferentes países que han adoptado códigos de DIPr, indicando los tipos de normas que incluyen, las áreas que regulan y las dificultades que abordan respecto al uso de la ley extranjera:

Cuadro 1. Codificación de derecho internacional privado. Estudio comparado

País	Código de DIPr	Tipo de normas incluidas	Regulación principal	Dificultades que aborda respecto a la ley extranjera
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación (2015), Libro Sexto “Derecho internacional privado”	Normas de conflicto modernas, normas materiales en ciertos casos	Capacidad, contratos, familia, sucesiones, bienes, jurisdicción internacional, eficacia de sentencias extranjeras	Dificultades probatorias, orden público internacional, fraude a la ley, normas de aplicación inmediata
México	Código Civil Federal (artículos 12-16), Ley de Derecho Internacional Privado (2022)	Normas de conflicto, normas sobre jurisdicción, eficacia extraterritorial	Determinación de ley aplicable, jurisdicción, reconocimiento de sentencias	Prueba de la ley extranjera, aplicación del orden público mexicano, lagunas normativas
Uruguay	Ley General de Derecho Internacional Privado Núm. 19.920 (2020)	Normas de conflicto, normas materiales para ciertos contratos internacionales	Obligaciones, personas, familia, bienes, jurisdicción, cooperación judicial	Prueba y conocimiento de la ley extranjera, ineficacia de normas incompatibles con derechos humanos, criterios flexibles de conexión

Suiza	Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado (1987)	Normas de conflicto, normas materiales, normas de jurisdicción y procedimiento	Contratos, matrimonio, divorcio, sucesiones, arbitraje internacional, competencia judicial	Problemas de acceso y comprensión de la ley extranjera, cláusulas de escape, interpretación judicial de conexiones múltiples
Venezuela	Ley de Derecho Internacional Privado (1998)	Normas de conflicto, normas materiales limitadas	Personas, bienes, contratos, familia, sucesiones, jurisdicción, sentencias extranjeras	Falta de conocimiento judicial sobre ley extranjera, aplicación del orden público, problemas de coordinación entre normas nacionales e internacionales
Paraguay	Código de Derecho Internacional Privado (Ley Núm. 5393/2015)	Normas de conflicto modernas, normas de jurisdicción y cooperación judicial	Personas, familia, bienes, obligaciones, competencia judicial	Prueba de la ley extranjera, desconocimiento judicial, dificultades lingüísticas, protección del orden público
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación (2015), Libro Sexto "Derecho internacional privado"	Normas de conflicto modernas, normas materiales en ciertos casos	Capacidad, contratos, familia, sucesiones, bienes, jurisdicción internacional, eficacia de sentencias extranjeras	Dificultades probatorias, orden público internacional, fraude a la ley, normas de aplicación inmediata
México	Código Civil Federal (artículos 12-16), Ley de Derecho Internacional Privado (2022)	Normas de conflicto, normas sobre jurisdicción, eficacia extraterritorial	Determinación de ley aplicable, jurisdicción, reconocimiento de sentencias	Prueba de la ley extranjera, aplicación del orden público mexicano, lagunas normativas
Uruguay	Ley General de Derecho Internacional Privado Núm. 19.920 (2020)	Normas de conflicto, normas materiales para ciertos contratos internacionales	Obligaciones, personas, familia, bienes, jurisdicción, cooperación judicial	Prueba y conocimiento de la ley extranjera, ineficacia de normas incompatibles con derechos humanos, criterios flexibles de conexión

Suiza	Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado (1987)	Normas de conflicto, normas materiales, normas de jurisdicción y procedimiento	Contratos, matrimonio, divorcio, sucesiones, arbitraje internacional, competencia judicial	Problemas de acceso y comprensión de la ley extranjera, cláusulas de escape, interpretación judicial de conexiones múltiples
Venezuela	Ley de Derecho Internacional Privado (1998)	Normas de conflicto, normas materiales limitadas	Personas, bienes, contratos, familia, sucesiones, jurisdicción, sentencias extranjeras	Falta de conocimiento sobre ley extranjera, aplicación del orden público, problemas de coordinación entre normas nacionales e internacionales
Paraguay	Código de Derecho Internacional Privado (Ley Núm. 5393/2015)	Normas de conflicto modernas, normas de jurisdicción y cooperación judicial	Personas, familia, bienes, obligaciones, competencia judicial	Prueba de la ley extranjera, desconocimiento judicial, dificultades lingüísticas, protección del orden público

FUENTE: elaboración propia

Los códigos modernos, como los de Uruguay y Paraguay, se caracterizan por una fuerte influencia de las corrientes doctrinarias contemporáneas, incluyendo el pluralismo jurídico y el respeto a los derechos humanos. Incorporan mecanismos para facilitar la prueba del derecho extranjero, regular el orden público internacional, y adoptar un sistema flexible en las normas de conflicto. Sin embargo, todos los países enfrentan un reto común: la dificultad de acceso, prueba, interpretación y aplicación efectiva de la ley extranjera, especialmente en contextos de escasa cooperación judicial o disparidad idiomática y cultural. Manteniéndose de una manera u otra con las estructuras y técnicas legislativas tradicionales de los Códigos de DIPr.

Figura 1. Técnicas para la normativización del sistema de normas del derecho internacional privado



FUENTE: elaboración propia

Consecuentemente con lo señalado, se considera oportuna la promulgación de un Código de Derecho Internacional Privado, que ante todo y en interés de responder a lo expuesto, incluya las regulaciones asociadas al binomio familia-movimientos internacionales.

A partir de que Ecuador tiene un Estado plurinacional y constitucional de derecho, con un sistema mixto donde la jurisprudencia y la codificación resultan fuentes principales del derecho, además de la costumbre originaria. La asunción de estos principios tradicionales que inicie consagrando los principios rectores del DIPr, como aplicables por la jurisprudencia a casos concretos y que, al ser reguladas sus principales reglas de interpretación y aplicación, haya una administración más uniforme.

Principios:

- a) Principio de igualdad. Este principio es central para la igualdad de ecuatorianos y extranjeros en áreas del derecho civil como comercio, trabajo, menores, tenencia, etcétera. También está incluido en la Constitución Política de Ecuador.
- b) Principio de reciprocidad. Monseñor Juan Larrea declaró que “nuestras leyes reconocen la igualdad de derechos de los extranjeros como resultado de la acción soberana del Estado, sin condiciones y con independencia de lo que otros países hayan hecho a los ecuatorianos”.

- c) Territorialidad fundamental. El Código Civil establece que “la ley obliga a todos los ciudadanos de la república, incluidos los extranjeros, y el desconocimiento de las mismas no excusa a nadie”.
- d) Reglas de personalidad con respecto a la capacidad y el Estado.
- e) Principio de los derechos adquiridos.
- f) Orden público.
- g) Ama killa, ama llulla, ama shwa (No ser ocioso, no mentir, no robar): base ética fundamental.
- h) Reciprocidad: equilibrio en las relaciones sociales y con la naturaleza.
- i) Complementariedad: visión holística donde todo está interconectado.
- j) Dualidad: reconocimiento de opuestos complementarios en la naturaleza y sociedad.
- k) Solidaridad: ayuda mutua y trabajo colectivo (minga).
- l) Consenso: toma de decisiones basada en el acuerdo comunitario.
- m) Proporcionalidad: aplicación de sanciones acordes a la gravedad de la falta.
- n) Integralidad: consideración de todos los aspectos de un conflicto.
- o) Inmediatez: resolución rápida de conflictos.
- p) Armonía: búsqueda del equilibrio social y con el entorno natural.

Por otra parte, y desde el punto de vista estructural y metodológico, este código debe tomar en cuenta el método bilateral o multilateral en aquellas normas del sistema conflictual tradicional señaladas, a través de un procedimiento que resulte de una adecuada sistematización (Martínez, 2020).

Al respecto la autora reitera las formas de sistematización propuestas en Martínez (2020): con relación al supuesto de hecho de las mismas, se debe atender a cada una de las variantes específicas en las que puede diseccionarse cada instituto. En relación con este problema el legislador puede realizar una subdivisión del supuesto de hecho. Es decir, puede desglosarlo en cada una de sus distintas variantes y establecer un precepto de atribución diferente para cada una de las esferas de regulación señaladas.

Para el caso del tema tratado se requieren las siguientes esferas de regulación: estado civil, domicilio, estatuto personal, bienes muebles e inmuebles, sucesión testada e intestada, hechos, actos y negocios jurídicos validez y eficacia, validez e invalidez del matrimonio, forma de ce-

lebración, prueba del matrimonio, reconocimiento de validez, efectos del matrimonio, la crisis matrimonial en el DIPr, filiación, patria potestad, tutela, alimento, guarda y cuidado, régimen de comunicación.

En el caso del precepto de atribución, en la consecuencia jurídica se pueden utilizar conexiones sucesivas jerárquicamente ordenadas: este modo de formular las conexiones permite tomar en consideración las diversas maneras en las que puede producirse, a nivel concreto, lo abstractamente descrito en el presupuesto de la norma. Para ello pueden observarse dos notas definitorias con los puntos de conexión territorio, ciudadanía y residencia. A cada una de las esferas anteriores le corresponde un determinado punto de conexión y no otro.

Sin dudas, esta manera de formular las conexiones constituye una forma de subdividir el tipo, lo que posibilita dar una respuesta más ajustada a cada modo de conformación del asunto, con la utilización como puntos de conexión en materia de familia, siempre la ciudadanía o en su defecto la residencia, especialmente para los requisitos a formalizar el matrimonio.

Referente al conflicto móvil no debe ser objeto de una solución general, sino que la norma debe prescribir su solución en atención a las peculiaridades del caso. Para ello debería tomarse la solución alternativa, consistente en aplicar una u otra ley en atención a criterios de validación del acto o de protección de los intereses en juego.

Es importante apuntar que en casos de conflicto de calificaciones la regulación debe ser más genérica, para cuya solución ha de ser ignorada la vocación de aplicación del ordenamiento reclamado, y poner en práctica las normas que regulen en la *lex causae* y en correspondencia, las normas la institución jurídica determinada por la *lex fori*, de acuerdo con lo establecido con la calificación en conflicto de leyes, *ex lege fori* (ley del foro).

Otro aspecto a detallar es el relativo a los problemas de derecho transitorio, para los que su solución se debe basar en los principios estructurales básicos de los ordenamientos formulados con concreción en los artículos de la Constitución de la República del Ecuador (2008). En ese orden, a través de las normas constitucionales se debe garantizar la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales desde el principio de jerarquía normativa.

En referencia a la solución de cuestiones jurídicas complejas, se ha de efectuar la valoración a partir de los intereses en presencia, con la

atención a consideraciones de equidad, que deben ser elementos también contenidos en el Código de Derecho Internacional Privado.

Por último, se requiere que, en el Código de Derecho Internacional Privado, como propuesta a promulgar, se deba consagrar la doctrina del interés nacional.

IV. Conclusiones

El Ecuador recibe los fuertes impactos ocasionados por los movimientos internacionales de población, con la consabida reconfiguración de su estructura y roles, luego constituye una fuente directa de relaciones jurídicas internacionales con trascendencia a la estructura social, si además se tiene en cuenta que en ella crecen y se educan los niños y jóvenes de la sociedad ecuatoriana. Desde esta visión se considera imprescindible que el derecho, mediante su rol social, coadyuve a la configuración de relaciones positivas y estables que se traduzcan en el respeto a los derechos humanos.

El examen al develar acerca de la correspondencia de su estructuración en lo específico del tema de las relaciones privadas internacionales y su pertinencia con la contemporaneidad, ha confirmado que el sistema de derecho internacional ecuatoriano no posee normas que coadyuven a lograr una actuación regulada y favorable, por el contrario, las regulaciones son prácticamente inexistentes y con una técnica legislativa obsoleta. De ahí, la necesidad de un código de esta materia provisto de las técnicas legislativas más avanzadas y que contemple a plenitud todas las dificultades y limitaciones en derecho extranjero, como modo de evitar la indefensión y violación de los derechos de las personas.

V. Referencias

- Basedow, J. (2012). *The law of open societies: private ordering and public regulation in the conflict of laws*. Brill.
- Carballo Piñeiro, L. (2019). La economía de plataformas digitales y el derecho internacional privado. *Revista Española de Derecho Internacional*, 71(1), 13-42.
- Código Civil Colombiano (1970). *Diario Oficial*. República de Colombia.

- Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Ley 26.994. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Código de Derecho Internacional Privado (2015), Ley Núm. 5393/2015. *Gaceta Oficial de la República del Paraguay*.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), Ley Núm. 603. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*.
- Código General del Proceso (2012), Ley 1564 de 2012. *Diario Oficial, República de Colombia*.
- Fernández Rozas, J. C. (2020). *Derecho internacional privado: parte general y especial*. Civitas.
- Greiber, T. (2016). *El Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa en los beneficios: comentarios legales*. IUCN.
- Lagarde, P. (2016). Réflexions sur l'avenir du droit international privé. *Revue Critique de Droit International Privé*, 105(1), 5-20.
- Larrea, J. (1976). *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones. https://books.google.com/cu/books/about/Manual_de_derecho_internacional_privado.htm
- Legislación sobre protección de datos y privacidad en el mundo (2022). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*. <https://unctad.org/es/paginas/newsdetails.aspx?OriginalVersionID=2805>
- Ley de Derecho Internacional Privado (1998, agosto 6). *Gaceta Oficial Núm. 36.511*.
- Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado (1987). *Recueil systématique du droit fédéral (RS 291)*.
- Ley General de Derecho Internacional Privado (2020). Ley Núm. 19.920. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*.
- Lima Marques, C. R. S. (2021). La gestación por sustitución en el derecho internacional privado: derechos humanos, filiación y seguridad jurídica. *Revista de Derecho Privado*, (41), 25-50.
- Martínez, O. (2020). Las regulaciones iusprivatistas para el contrato de trabajo internacional como forma de protección al migrante: apuntes desde Cuba. *IUS*, 14(45), 127-140. https://www.researchgate.net/publication/347732395_
- Martínez, O., Serrano, Y. (s. f.). *Premisas para la regulación normativa del contrato de trabajo internacional en Cuba* [Manuscrito no publicado]. Tesis de maestría, Universidad de Oriente.
- México (1932). Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*.

- México (2022, diciembre 22). Ley de Derecho Internacional Privado. *Diario Oficial de la Federación*.
- Michinel Álvarez, M. (2021). La reconfiguración del derecho internacional privado pos-COVID. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 493-528.
- Michinel Álvarez, M. (2023). *Los rasgos del derecho internacional privado pos-COVID: entre lo líquido y lo hiperespecializado*. Universidad de Santiago de Compostela.
- Muir Watt, H. (2015). *Private international law beyond the schism*. Oxford University Press.
- Muir Watt, H. (2018). El derecho internacional privado como crítica. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, (18), 17-42.
- Rodríguez-Serna, A. (2019). Pluralismo jurídico y derecho internacional privado: diálogos desde América Latina. *Revista de Derecho Privado*, 37(2), 45-68.
- Symeonides, S. C. (2020). Desafíos actuales del derecho internacional privado: hacia un nuevo paradigma. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 8-34.
- Vintimilla, J. (2018). Derecho internacional privado. *Diario La Hora*. https://issuu.com/la_hora/docs/diario_la_hora_loja_15_de_julio_2018_1f525326b97

Cómo citar

IJJ-UNAM

Martínez Pérez, Odette, "Desafíos de las normas jurídicas de derecho internacional privado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: por un Ecuador "urbis et orbis"", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 26, 2024, pp. 55-80. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.26.19380>

APA

Martínez Pérez, O. (2024). Desafíos de las normas jurídicas de derecho internacional privado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: por un Ecuador "urbis et orbis". *Revista de Derecho Privado*, 12(26), 55-80. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.26.19380>